



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-01234-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ARITUR LIMITADA
Demandado: ISAÍAS CASTELLANOS CÁCERES

Bogotá, D.C., - 8 AGO 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 22 de septiembre de 2021 la sociedad ARITUR LIMITADA por conducto de su representante legal instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ISAÍAS CASTELLANOS CÁCERES, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 2057 así:

1.- Por \$11'398.187 M/cte.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior valor, desde el 09 de ENERO DE 2021 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. La empresa ARITUR LTDA representada legalmente por el señor PABLO EMILIO ARIZA MENESES suscribió un contrato de VINCULACION DE VEHICULO con el señor ISAIAS CASTELLANOS CACERES el 17 de abril del 2018 con una duración de dos (2) años con prórroga automática por el mismo periodo de tiempo.

2.2. Que el contrato celebrado entre las partes fue respaldado por un título valor a través de pagaré No. 2057 con las respectivas instrucciones para diligenciar el pagare y autorización a favor de la demandante por \$11.398.187 M/cte.

2.2. El propietario del vehículo al celebrar el contrato con la empresa adquirió la obligación de pagar por conceptos de rodamientos, pólizas de seguros, intereses de mora y comparendos o multas de tránsito cargados al vehículo.

2.3. El 17 de abril del 2018 el señor ISAIAS CASTELLANOS CACERES, se obligó a pagar a favor de la empresa Aritur Ltda. la suma de \$11.398.187 el 8 de enero de 2021.

2.4. Se ha requerido en varias ocasiones al demandado con el propósito que le cancele la obligación por él contraída, pero siempre se muestra renuente al pago.

2.5. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la empresa ARITUR LTDA representada en el título valor materia de la acción.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 23 de noviembre de 2021 fijado en estado del 24 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago, decisión notificada al demandado de manera personal quien dentro del término de traslado por medio de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. *"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS"*
2. *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y
3. *"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"*

2. La parte ejecutante describió el traslado del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 01 de junio de 2021 como se evidencia en el ítem 12 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y

s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

El demandado por medio de apoderado propuso las siguientes:

1. *"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS"* sustentada en el hecho de que del material probatorio que aportó la demandante, no se desprende la existencia de un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues el pagaré fue firmado en blanco por el deudor para cubrir multas o sanciones de tránsito y no se aportó prueba de consignación alguna que se haya tenido que pagar por parte del acreedor como consta en la carta de instrucciones que se aportó con la demanda, la que pide que sea tenida en cuenta a la hora de resolver las excepciones, adicionalmente, el Decreto Ley 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017 claramente prohíbe estipular pagos de sumas de dinero para desvincularse de la empresa de transporte.

2. *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* Si no existe una obligación clara expresa y exigible, ni un título valor idóneo, la demanda ejecutiva no es el camino para dilucidar la controversia

3. *"INEPTITUD DE LA DEMANDA"* Que sustenta en el hecho de que en el título valor no existe claridad alguna, por cuanto se llenan los espacios en blanco que no se ajustan a la carta de instrucciones firmada por el deudor y su origen no tiene validez jurídica.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 2057 con carta de instrucciones.
- Contrato de vinculación de vehículo celebrado entre las partes.
- Resolución que da por terminado el contrato por parte del Ministerio de Trabajo.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 2057 se lee a su texto que el demandado Isaías Castellanos Cáceres se obligó a pagar a la ejecutante, la suma allí plasmada, documento que cuenta con firma del ejecutado, así mismo, aparece una huella presumiblemente del demandado.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibídem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

1. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA."

El título ejecutivo que se allegó como base de la ejecución, es el pagaré No. 2057 cuyo original obra en el ítem 01 del expediente digital, en el mismo se observa que contiene incorporada la carta de instrucciones o Autorización como se observa en el documento, para llenar los espacios en blanco como lo consagra el artículo 622 del C. de Cío. que a la letra dice:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Se establece que el título valor se llenó en su totalidad como lo prevé la norma que se transcribió.

Del mismo modo, el pagaré base de recaudo, reúne los requisitos que para el caso exige el artículo 709 del C. de Cío.:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Así mismo, se encuentran reunidas las exigencias de los títulos valores que prevé el artículo 621 del C. de Cío.

- "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea."*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la obligación contenida en el pagaré, se originó con ocasión a la desvinculación del vehículo de propiedad del demandado para lo cual existió un contrato de vinculación, documento este de carácter privado y el demandado debe cumplir estrictamente con el clausulado contenido en el contrato, pues todo contrato es ley para las partes

y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales como lo prevé el artículo 1602 del C.C.

El demandado adeuda sumas de dinero incorporadas en el pagaré por concepto de rodamiento de abril a diciembre de 2020 y enero de 2021, seguros de responsabilidad contractual y extracontractual del 10 de noviembre de 2020 al 10 de noviembre de 2021 un saldo pendiente por valor de \$309.700, más \$353.227 por intereses y la cláusula penal que corresponde a diez salarios mínimos legales vigentes que corresponden a \$9.085.260, porque no desvinculó el vehículo el 16 de abril de 2020, pero el vehículo siguió vinculado a la empresa, tal y como lo prueba la demandante con los documentos que aportó cuando se pronunció sobre el medio exceptivo como se observa en el ítem 12 del expediente digital.

Conforme con lo anterior, evidencia el despacho que el demandado, no logró probar en modo alguno esta excepción de mérito, razón por la que se despachará desfavorablemente.

2. *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* El artículo 2313 del Código Civil consagra la figura del pago de lo no debido en el cual se expresa lo siguiente:

"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor".

Del mismo modo, el Código Civil en su artículo 1626 define el pago como: "...la prestación de lo que se debe".

En el presente caso, la ejecución se fincó en el pagaré No. 2057 en el que se observa que la obligación fue pactada en la suma de \$11'398.187 pagadera por el deudor (demandado) Isaías Castellanos Cáceres el 08 de enero de 2021, documento éste que cuenta con la firma del aquí ejecutado y la Autorización para llenar los espacios en blanco del aludido pagaré, documento éste que también está suscrito por el demandado Isaías Castellanos en calidad de aceptación, el documento no fue tachado de falso por el aquí ejecutado.

En el plenario no hay prueba que conlleve a demostrar que la parte ejecutante esté cobrando sumas de dinero que no estén consignadas en el título valor que obra como base de la ejecución, por lo que esta excepción se declarará infundada y no probada.

3. *"INEPTITUD DE LA DEMANDA"* Como quiera que ésta corresponde a una excepción previa como lo consagra el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y que al tratarse de una excepción previa debe interponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo exige el numeral 3 del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual no se resolverá nada respecto a la misma, por no haberla interpuesto como lo prevé la ley.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el demandado por medio de apoderado, se encuentra infundado y no probado.

En consecuencia, seguirá adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2021 fijado en estado del 24 de los mismos, mes y año.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS", "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA".

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 983.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No 119 hoy - 9 AGO 2023
hora 8.00 a.m.

Secretaria _____